

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



## FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

### TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**Título: La importancia y el desafío de la educación superior en contexto de encierro. El rol de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas y la experiencia de los y las estudiantes.**

**Apellido/s y Nombre/s del/de la estudiante/s: Cassou Sofia y Dettoni Agustina.**

**Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Clínica de Derecho de Interés Público.**

**Tutor/a del Trabajo: Esp. Torroba Esteban.**

**Lugar: Santa Rosa, La Pampa.**

**Año que se realiza el trabajo: 2024.**

Índice.....	1
Resumen.....	2
Introducción.....	4
Readaptación social como derecho humano. Finalidad de la pena privativa de libertad.....	5
<i>Concepto y principios rectores.....</i>	<i>5</i>
Principio de progresividad del régimen penal.....	7
Principio de igualdad y no discriminación.....	8
Principio de judicialización de la ejecución penal.....	9
<i>Regulación convencional, constitucional y legal de la readaptación social como derecho humano.....</i>	<i>10</i>
<i>Obligación institucional del Estado.....</i>	<i>13</i>
Educación en contexto de privación de la libertad.....	15
<i>Educación como derecho humano y en derechos humanos.....</i>	<i>15</i>
<i>Regulación convencional, constitucional y legal de la educación como derecho humano.....</i>	<i>16</i>
<i>La importancia de la educación como herramienta necesaria en el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad.....</i>	<i>20</i>
<i>Rol de la UNLPam en general y de la FCEyJ en particular. (Programa institucional y estadísticas de la facultad).....</i>	<i>24</i>
<i>Obstáculos para el óptimo ejercicio del derecho a la educación en las cárceles.....</i>	<i>29</i>
Conclusión.....	32
Referencias.....	34

## Resumen

El presente trabajo es realizado en el marco del Taller de Metodología de la Investigación como Trabajo Final de Investigación de la carrera de abogacía de la Universidad Nacional de La Pampa (en adelante UNLPam), Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (FCEyJ), el cual está bajo la dirección del Esp. Esteban Torroba.

La finalidad del mismo es analizar y responder, a través de un método cualitativo y cuantitativo, la siguiente pregunta: ¿cuáles son obstáculos o dificultades que impiden que el derecho a la educación en contexto de encierro esté plenamente garantizado? Para dar respuesta nos centraremos en analizar el rol de la UNLPam en general y de la FCEyJ en particular, dado que es la unidad académica con mayor cantidad de estudiantes en conflicto con la ley penal y alojados en unidades penitenciarias de la provincia, tanto federales como provinciales.

En primer lugar, abordaremos el concepto de readaptación social como finalidad de la pena privativa de la libertad, a través de la regulación convencional, constitucional y legal, y las obligaciones del Estado que surgen en su consecuencia.

En segundo término, nos abocaremos a exponer lo investigado en relación a la educación en contexto de encierro y como la misma cumple un papel fundamental en el desarrollo personal de las personas condenadas, brindando herramientas que dan respuesta en contra de la selectividad del sistema penal. La educación es un derecho constitucional y convencionalmente consagrado y es el Estado quien, a través de medidas de política educativa, no puede permitir que ninguna persona, independientemente de su situación procesal, sea privada de ella.

A lo largo del trabajo nos propusimos destacar los obstáculos que encuentran las personas que cursan una carrera universitaria dentro de la UNLPam para poder encontrar futuras soluciones que faciliten y logren un real acceso a la educación superior.

Es por todo lo expuesto que consideramos que los ejes centrales de nuestro trabajo son:

1. La educación como derecho humano y en clave de derechos humanos.
2. La educación en el proceso de resocialización de personas prisionizadas.
3. La estructura que la UNLPam y la FCEyJ brindan para que la educación superior llegue a las unidades penitenciarias de su zona de influencia.

***Palabras claves:*** educación, privación de la libertad, derechos humanos, resocialización.

## **Introducción**

La educación es un derecho que hace a la esencia de todo ser humano, constituyendo un vínculo permanente con la sociedad y una herramienta necesaria para el ejercicio de los restantes derechos económicos, sociales y culturales.

La detención de las personas en establecimientos carcelarios no puede conllevar una pena adicional diferente a la limitación del derecho a la libertad ambulatoria, que tiene como finalidad la resocialización de la persona que ha delinquido.

Es el Estado en general, el encargado de garantizar el derecho a la educación de todas las personas independientemente de encontrarse o no en conflicto con las leyes penales. Es importante destacar su rol en la supervisión, fiscalización y financiamiento de las universidades, como así también en la generación de estrategias que posibiliten la accesibilidad, permanencia, graduación y egreso de todas las personas. En particular, las personas criminalizadas se encuentran en una posición desventajosa respecto del resto de la sociedad y, en consecuencia, es el Estado articulado con instituciones educativas quien debe llevar a cabo programas diferenciados que permitan un acceso real a la educación superior, y específicamente a la educación en derechos humanos.

Por otro lado, es la Universidad la institución encargada, en colaboración y coordinación con el Estado, de gestionar y resolver las diferentes instancias de formación y aprendizaje a las que puede acceder de manera voluntaria (distinto a los niveles educativos obligatorios) las personas privadas de su libertad.

## **Readaptación social como derecho humano. Finalidad de la pena privativa de libertad**

### ***Concepto y principios rectores***

La readaptación social es la principal y única finalidad de la pena privativa de libertad, un derecho humano reconocido constitucional y convencionalmente y, en consecuencia, una obligación Estatal. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresó en el fallo Mendoza (2013), en relación a condenas perpetuas en personas menores de edad pero aplicable a todas las personas privadas de la libertad que:

Debe existir un equilibrio entre el hecho penalmente sancionado y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial. Por lo tanto, cualquier respuesta judicial debe ser ajustada a sus circunstancias como menores de edad, privilegiando su reintegración a su familia y a la sociedad. (p.56).

Las llamadas ideologías “re” implican el uso de diversas palabras que refieren a un significado análogo: readaptación, resocialización, reinserción social, reeducación, etc.

El concepto de readaptación social implica que la persona que cometió un delito y está cumpliendo su condena en un establecimiento penitenciario, comprenda la gravedad de su comportamiento, respete las leyes y adquiera herramientas como la educación, para que al momento de recuperar su libertad, pueda reintegrarse de manera efectiva a la sociedad y así lograr tener nuevas oportunidades socioeconómicas, evitando de esta manera ser nuevamente estigmatizada por el sistema penal. En resumen, la readaptación social tiene por finalidad procurar un retorno progresivo y positivo a la vida en comunidad, logrando así que la persona al reintegrarse a la sociedad actúe motivándose en las normas jurídicas que la rigen.

Antes de abordar el proceso de resocialización y su correcta implementación, resulta imperativo considerar el funcionamiento del sistema penal y su alcance a determinados sectores de la población. En palabras de Osio y Torroba (2016):

Los avances de la sociología jurídico-penal, principalmente impulsado a través de los aportes de las teorías conflictuales, del etiquetamiento, de la cultura marxista, de la criminología crítica y cautelar, han permitido categorizar a la criminalidad no ya como una cualidad ontológica de determinados individuos, sino como un status asignado por mecanismos de selección vinculados a las estructuras sociales y al desarrollo de las relaciones de producción y distribución. Esta selectividad opera sobre los bienes protegidos penalmente (...) (p.35).

Es necesario destacar y analizar que el sistema penal alcanza dentro de su órbita de selección a aquella parte de la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad y se enfoca en los estratos socioeconómicos más bajos de la comunidad, esto como consecuencia del escaso poder adquisitivo y las dificultades en el acceso a la educación y crianza comunes a este sector social.

¿Cómo funciona el proceso de selección del sistema penal? Funciona a través de lo que llamamos criminalización primaria y secundaria. La primaria, es el acto legislativo de prohibición bajo amenaza de pena, es decir, la formación de una conducta en ley y por lo tanto delito. Por su parte, la criminalización secundaria, es la que realizan las agencias ejecutivas del poder punitivo (policía, sistema penitenciario, etc.) para determinar sobre quienes va a recaer el programa de ejecución de las mismas. De este modo, el proceso de selección generalmente queda reducido a los sectores más carenciados de la sociedad de manera forzada y transversalizada por prejuicios sociales creados por las agencias de comunicación masiva (Renoldi Quaresma de

Olivera, 2020). En palabras de Zaffaroni (como se citó en Renoldi Quaresma de Olivera, 2020) los prejuicios (clasistas, racistas, xenófobos, sexistas) van configurando una fisonomía del delincuente en el imaginario colectivo, que es alimentado por las agencias de comunicación que construyen una cara de delincuente. Quienes son portadores de rasgos de esos estereotipos corren serio peligro de selección criminalizante, aunque no hagan nada ilícito.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que quienes son sometidos a penas privativas de la libertad son mayoritariamente hombres jóvenes, quienes se encuentran en una posición socioeconómica desfavorable, con un nivel educativo bajo. En el caso de las mujeres, muchas de ellas, antes de ser detenidas, han sido victimizadas y sobre ellas recae la responsabilidad económica de su hogar y los cuidados de manera exclusiva. (CIDH, OC 29/22, p. 31).

En definitiva, el sector social elegido es aquel al cual se le vulneraron sus derechos sociales, económicos y culturales (al trabajo, al acceso a la educación, a la seguridad social, entre muchos otros).

El proceso de resocialización está sujeto a principios rectores, entre los que es dable destacar el principio de igualdad y no discriminación y el principio de progresividad, los cuales se explicarán a continuación brevemente:

#### **Principio de progresividad del régimen penal.**

El principio de progresividad garantiza a la persona privada de su libertad que durante el cumplimiento de su condena tenga derecho a un tratamiento interdisciplinario y que la duración de la pena se divide en periodos con modalidades de ejecución diferenciada. Las cuatro etapas son: etapa de observación al momento del ingreso al penal; etapa de tratamiento luego de aprobar los objetivos penitenciarios fijados en la primera etapa; etapa de prueba o egreso transitorio del lugar de detención; y por último la etapa de libertad condicional. El progreso de etapas se puede



ver diferenciado en los lugares de alojamiento dentro de un mismo centro penitenciario. Por ejemplo, estudiantes universitarios de la Unidad 4 de la Provincia de La Pampa (en comunicación personal, enero 12, 2024) nos comentaron que algunos se encontraban alojados en el pabellón de recién ingresados (etapa de observación), otros en los que ellos denominan pabellón de conducta (etapa de tratamiento) y otros en “La Amalia” que es una casa de pregreso (etapa de prueba o egreso transitorio).

Todo lo mencionado anteriormente encuentra fundamento en la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad:

El artículo 6 expresa:

El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Por su parte, el artículo 12: “El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de observación; b) Período de tratamiento; c) Período de prueba; d) Período de libertad condicional.”

### **Principio de igualdad y no discriminación.**

Además de ser un principio, es un derecho fundamental de todo ser humano que impide un trato diferenciado, en este caso en particular, por su situación procesal. Partiendo de la idea que las personas detenidas ya son discriminadas por su condición social por el sistema penal selectivo y excluyente, es necesario brindar herramientas dentro de la cárcel para apaciguar las desigualdades preexistentes a las cuales se encuentran sujetas estas personas.

Debemos analizar este principio desde dos perspectivas diferentes. En primer lugar respecto de los derechos de las personas privadas de la libertad en relación a los derechos de las personas libres. En este sentido, partiendo de la premisa de que el único derecho que encuentran limitado las personas alojadas en un centro carcelario es la libertad ambulatoria, se deduce y entiende que los restantes derechos deben ser ejercidos con la plenitud que lo hacen las personas libres. Por lo tanto, el ejercicio de los derechos humanos fundamentales, entre ellos el derecho a la educación, no puede ser obstaculizado e impedido por encontrarse privados de la libertad. La condición procesal de una persona no puede entenderse como un factor de exclusión o discriminación para el ejercicio de sus derechos.

La segunda mirada nace de la comparación entre los derechos de las personas privadas de la libertad entre sí. Esta situación y en relación con el principio expuesto a continuación, debe entenderse que el ejercicio de los derechos fundamentales dentro del sistema carcelario debe darse en un pie de igualdad. Esto no obsta a la posibilidad de llevar a cabo medidas denominadas de “discriminación positiva” para lograr una protección diferenciada y una igualdad real para aquellos grupos de personas que además de estar detenidas su condición de vulnerabilidad se agrava en razón de la edad, sexo, género, orientación sexual, etnia, etc.

### **Principio de judicialización de la ejecución penal.**

Por último, es necesario destacar el rol de contralor de los juzgados especializados de ejecución penal. Este principio consagrado en el artículo 3 de la Ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de libertad, establece que todas las decisiones que tomen durante la etapa de ejecución penal están sometidas a un control judicial permanente que debe asegurar las garantías del debido proceso y ser acorde a las normas constitucionales y tratados internacionales. (Muñoz, 2011). En otras palabras, este principio pretende evitar que las modificaciones en torno a la pena

privativa de libertad sea consecuencia de una decisión justa, que respete los derechos no afectados por la condena o la ley y evite situaciones de abuso y arbitrariedad por parte de las autoridades penitenciarias, como así también promover la resocialización del individuo.

### ***Regulación convencional, constitucional y legal de la readaptación social como derecho humano***

A continuación analizaremos los preceptos legales, constitucionales y convencionales que consagran a la readaptación social como un derecho humano, y consecuentemente generan obligaciones para el Estado.

Como ya mencionamos, la readaptación social es la única finalidad legítima de la pena privativa de la libertad, y encuentra sustento en el artículo 18 de la Constitución Nacional que expresa:

Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarse más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.  
(Constitución Nacional, 1994)

En el mismo sentido, diversa normativa internacional sobre derechos humanos que, ratificada por la Argentina y conforme al artículo 75 inc. 22 de nuestra norma fundamental, son de acatamiento obligatorio dada la jerarquía constitucional de los mismos. En este aspecto, la readaptación social como derecho humano y finalidad de la pena privativa de libertad, la encontramos consagrada en los instrumentos internacionales imperativos de más renombre como lo son por ejemplo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en sus arts. 10.1 y 10.3), la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 5. 2 y 5.6), la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (art. 40.1). Pero en el mismo sentido, es importante destacar

instrumentos internacionales de derecho blando, los cuales marcan decisiones más precisas en la materia, entre ellos podemos mencionar: los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos que en su principio 10 determina: “Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.”.

Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela) en su regla 4 establece que:

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de la libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos sólo pueden alcanzarse si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

Y en relación al vínculo de la readaptación social y la educación en contexto de encierro como eje de este trabajo, continúa esta regla expresando lo siguiente:

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

En el mismo sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) hacen referencia al derecho a la reinserción social en distintas oportunidades, entre ellas en relación a las medidas sustitutivas que deben adoptar las autoridades a fin de evitar la reclusión y asistir a la reinserción social, procurando disminuir la reincidencia. Para esto, será necesario brindarle a las personas privadas de la libertad asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad. (Asamblea General ONU, Res. 45/110, 1990).

Por último, nos parece necesario destacar los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que considerando que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la readaptación social y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad, adopta entre otros, el principio XIII (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008) referido a educación y actividades culturales determinando que:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación (...) Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior (...) Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

Por último, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 (1996 y modificación 2012), de jerarquía infraconstitucional, establece en su Capítulo I los principios básicos de la ejecución, destacando en esta oportunidad los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1 - La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada. ARTÍCULO 2° — El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone. ARTÍCULO 3° — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

### ***Obligación institucional del Estado***

El Estado, en general, en su rol de defensor de los derechos fundamentales de todos los seres humanos, tiene como principal responsabilidad salvaguardar a los grupos más vulnerables o marginados de la sociedad. Alejandro Osio (2018) afirma que:

El fundamento de la obligación indelegable de los Estados de adoptar acciones positivas a favor de esos sectores sociales reside, precisamente, en la necesidad de reconocer y reparar las situaciones de inequidad, desventaja estructural y privación de acceso o ejercicio de derechos básicos de las personas. (p. 76).

Específicamente, esta responsabilidad resulta relevante respecto de las personas alojadas en centros carcelarios, quienes por su situación particular encuentran imposibilitado satisfacer por sus propios medios derechos y necesidades básicas para el desarrollo de una vida digna. Asimismo, el Estado en su posición especial de garante, tiene la responsabilidad de proteger a este grupo de personas debido al control y dominio que ejercen las autoridades penitenciarias sobre quienes se encuentran bajo su custodia. (CIDH, OC 29/22, p. 19 - 31).

Las personas criminalizadas y posteriormente prisionizadas son considerados sujetos hipervulnerables. Las cárceles se han convertido en la actualidad en palabras de Alicia Graciela Messina (2013) en “depósitos que contienen a los expulsados del mercado de consumo, inhabilitados para cualquier tipo de vida social.” (p. 7).

Entre los derechos y obligaciones asumidas por el Estado en relación a a este grupo de personas se encuentran en primer lugar, la prohibición y prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, imponiendo al Estado la obligación de adoptar medidas efectivas para la prevención, tificación penal, investigación y sanción de toda conducta lesiva. (CIDH, OC 29/22, p. 23)

En segundo lugar, las personas en situación carcelaria tienen derecho a un trato igualitario y no discriminatorio. Ambos derechos disponen al Estado la obligación de respetar y garantizar el pleno goce y ejercicio de derechos sin distinción arbitraria alguna (concepción negativa). También, se obliga al Estado a crear situaciones (concepción positiva), dentro del sistema carcelario, de igualdad real respecto de los grupos históricamente excluidos (mujeres, niños y niñas, adultos mayores y comunidad LGTIBQ+). (CIDH, OC 29/22, p. 27).

Por último, y en relación directa con el objeto de investigación de este trabajo, las autoridades de gobierno a través de medidas de acción positiva debe procurar el respeto al valor

fundamental de la dignidad humana no sólo respecto de los funcionarios penitenciarios, sino también de los propios particulares que se encuentran en situación semejante (CIDH, OC 29/22, p. 20). Ejemplo de reconocimiento del desarrollo del respeto a este derecho encontramos al eje de este trabajo, el acceso a la educación y diversas actividades en los centros penitenciarios que promuevan la readaptación social de los internos. Es decir, el Estado debe promover programas que desarrollen mecanismos específicos que procuren una adecuada reintegración a la sociedad de las personas condenadas y una participación activa de los mismos, mitigando las barreras que se producen por la estigmatización asociada a la prisión. (CIDH, OC 29/22, p. 25).

## **Educación en contexto de privación de la libertad**

### ***Educación como derecho humano y en derechos humanos***

En primer lugar, debemos analizar el derecho a la educación como un derecho humano, en este sentido, Violeta Nuñez (como se citó en Scarfo, 2002) define a la educación de la siguiente manera:

Es un derecho que hace a la condición del ser humano, ya que a partir de ella se construye el lazo de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje, en definitiva a la transmisión y recreación de la cultura, esencial para el desarrollo humano, con lo cual, quien no reciba o no haga uso de este derecho pierde la oportunidad de pertenecer a la sociedad, a participar de manera real y construirse en un “ciudadano/a”, que haga uso de sus derechos y cumpla con sus deberes a favor del desarrollo de la sociedad (p. 291)

Pero es importante destacar desde nuestro punto de vista que, la verdadera educación es aquella conlleva un eje transversal en derechos humanos dado que implica la promoción de



estrategias destinadas a formar e impulsar a las personas, sin distinción de raza, religión, sexo o cualquier otra situación o vivencia (como puede ser estar privado de la libertad), al respeto por los derechos humanos y sus libertades. Como consecuencia se puede observar un mayor desarrollo humano individual y de la sociedad en general que permite a los individuos entender el sentido de la dignidad y considerarse parte de la misma, es decir, implica incorporar, conocer y comprender, convivir y ejercer los derechos que tienen todas las personas por su sola condición de persona.

Asimismo, no basta con la mera enunciación de los derechos si no existe por parte del Estado el compromiso de hacer efectivo el derecho humano a la educación. Esto se logra a partir de políticas públicas que permitan a cualquier persona una verdadera disponibilidad y acceso al sistema educativo. Coincidiendo con las palabras de Vernor Muñoz (como se cita en Lescano 2012) la educación “más que una herramienta para el cambio, es una exigencia en sí misma.” Va más allá de una medida de reintegración social para las personas privadas de libertad, de la prevención de la reincidencia, o capacitación para que consigan trabajo después de liberadas. Distinguiendo el concepto de educación correctiva al concepto de educación como derecho humano.

### ***Regulación convencional, constitucional y legal de la educación como derecho humano***

El estudio de esta parte procura entender a la educación no ya como una política pública, sino como un derecho humano fundamental. En relación a ello, debemos analizar los cambios introducidos en materia de educación por la reforma constitucional de 1994 y las normas internacionales.

En primer lugar nuestra Constitución Nacional en su primera parte recepta el Preámbulo estableciendo los fundamentos y principios sobre los cuales se basa un Estado de Derecho, y en

este sentido al referirse a “la promoción del bienestar general” podemos interpretar que hace alusión a la finalidad última del Estado, que es el bien común. Ahora bien, ¿qué se entiende por bien común?, este es un concepto discutido doctrinaria y jurisprudencialmente. En dos oportunidades la CSJN se pronunció dando un concepto de bien común (en los precedentes CHA y ALITT). En el fallo ALITT (CSJN, 2006) modificando lo establecido en CHA, refiere al bien común como “un bien general público extendido a toda la sociedad, de manera que los objetivos se proyectan en beneficios positivos, de bienestar común, hacia la sociedad en general”. En el mismo sentido, en su considerando 15 remite al concepto análogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 5/85 del 13 de noviembre de 1985 en la cual se expresa:

66. Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana (...).

Seguidamente podemos observar que las normas principales sobre el contenido del derecho a la educación en nuestra Carta Magna encontramos el artículo 5 estableciendo la facultad de las provincias de dictar una Constitución provincial que prevea entre otras materias el derecho a la educación, el 14 el cual reconoce como derecho fundamental el derecho de enseñar y aprender, entre otros artículos que de manera derivada tienen relación directa con el derecho a

la educación como puede ser la igualdad de trato a las personas extranjeras regulada en el artículo 20.

Asimismo, por el artículo 75 inc. 22 forman parte de nuestro sistema normativo diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional e infraconstitucional con disposiciones que regulan el derecho a la educación generando obligación internacional al Estado argentino. De lo expuesto surge que el derecho a la educación forma parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocido en instrumentos internacionales, entre ellos podemos destacar la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) y su Protocolo adicional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC).

Por su parte, la CADH (1969) en su art. 26 desarrolla desde una perspectiva de compromiso estatal interno y de cooperación internacional, el principio por el cual los Estados tienen que adoptar providencias para un efectivo desarrollo de los derechos sociales, económicos y culturales, entre los cuales se destaca el derecho a la educación. El Protocolo de San Salvador (protocolo adicional de la CADH), en su artículo 13 expresa que: “Toda persona tiene derecho a la educación” y en específico que “c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”.

En consonancia nos parece importante destacar de estos instrumentos el artículo 13 incisos 1 y 2 apartado c) y d) del PIDESyC, el cual dispone que:

1. Los Estados Partes, en el presente pacto, reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los

derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente de una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las Naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. 2. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuanto los medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Ambos pactos fueron fundamentales para garantizar que la educación sea un derecho fundamental, ya que surgieron para convertir los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en obligaciones más precisas y específicas que los Estados deben cumplir. Esta última fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, en la que se establecen principios básicos necesarios para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación, así en el artículo 26 establece que

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Por su parte, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza apunta que la educación es un derecho esencial y no un privilegio, haciendo énfasis en que los Estados son quienes tienen la responsabilidad de asegurar que la misma sea gratuita y obligatoria, prohibiendo todo tipo de discriminación, promoviendo así la igualdad de oportunidades en el ámbito educativo.

Concluimos así que la jerarquización constitucional de los instrumentos internacionales con la introducción de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos dada por el artículo 72 inciso 22 de la Constitución Nacional permite dar a la educación un enfoque basado en derechos humanos, promoviendo y protegiendo así los derechos fundamentales de todas las personas que habitan el suelo argentino, y obligando al Estado a ser un actor activo en la prestación de la educación como derecho fundamental, debiendo ser la misma universal, gratuita y de calidad.

***La importancia de la educación como herramienta necesaria en el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad***

La ley N° 26.206 de Educación Nacional (2006), en su capítulo XII, define a la educación en contextos de privación de la libertad de la siguiente manera:

Es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente desde el momento de su ingreso a la institución.

De la misma manera, en su artículo 56 determina cuáles son los objetivos de la modalidad de educación intramuros:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de la libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitan.
- b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.
- c) Favorecer el acceso y permanencia a la Educación superior y un sistema gratuito de educación a distancia.
- d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

La distinción entre la escolaridad obligatoria (ciclo primario y secundario) y la educación superior existe notoriamente en la práctica diaria, conforme a las experiencias brindada por los estudiantes alojados en la Unidad 4 de nuestra provincia (comunicación personal, enero 12, 2024). De las cinco personas entrevistadas, algunas ingresaron al establecimiento penitenciario con el secundario completo, mientras que otras solo habían cursado hasta séptimo año (ex EGB) y completaron sus instancias de escolaridad obligatoria dentro de la unidad. En este sentido, desde sus perspectivas mencionaron que existe mayor interés por parte del sistema de que completen dichas instancias por sobre el cursado de carreras universitarias. A modo de ejemplo

mencionaron que a los estudiantes del primario y secundario se les brinda el material necesario para sus estudios, y en contrapartida los universitarios deben disponerse de su propio material, situación que a veces se dificulta pese a la ayuda de personal no docente de la facultad. La presencia de profesores diariamente como la presencialidad de las clases son otras de las grandes diferencias, teniendo en cuenta que los horarios de cursada y los horarios de organización administrativa de la unidad dificultan la conexión a todas las clases o a la cursada presencial de aquellos que procesalmente cuentan con esa posibilidad. Por lo tanto, se priorizan las cursadas de las materias teórico-prácticas por sobre aquellas que se pueden rendir de manera libre.

Por su parte, la ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad reconoce en su capítulo VIII el derecho a la educación de las personas en contexto de encierro, buscando así asegurar y fomentar una educación pública, integral y de calidad para todas aquellas personas que se encuentren cumpliendo una condena privativa de libertad en un centro penitenciario. La normativa vigente establece el deber de culminación de la escolaridad obligatoria, como así también la posibilidad de acceder a la educación terciaria y universitaria en todas sus modalidades, al igual que cursos de formación profesional y no profesional. En este sentido, si bien la educación superior es una actividad voluntaria es necesaria la existencia de estimulación y fomento por parte de las autoridades educativas dentro del sistema penitenciario.

Nos resulta importante destacar que el capítulo VIII de la Ley 24.660 sufrió modificaciones en materia de educación por la Ley N° 26.695, conocida como Ley de Estímulo Educativo, concepto que es receptado en el artículo 140 y consiste en motivar aquellas personas destinatarias a estudiar mediante la oferta de ciertos beneficios concretamente, reducción de los plazos de las distintas fases y periodos de la progresividad evaluados en el sistema penitenciario cuando el estudiante avance en la instrucción educativa.

Díaz Marín Dario (como se citó en A. Messina, 2013, párr. 26) establece que:

Existen múltiples razones que alientan a la educación intramuros. Las encontraremos desde la justicia, quien brega por la educación del privado de libertad como aspecto complementario del “régimen de readaptación social”. También lo hallamos como una razón más de la institución carcelaria en función de “ocupar productivamente el tiempo del detenido”. Pero también lo encontraremos en el propio sistema educativo como un proceso de proyección humana y social del sujeto, enmarcada en un derecho esencial en la vida de toda persona.

Para este trabajo de investigación final, realizamos entrevistas personales y anónimas con estudiantes universitarios que se encuentran alojados en la Unidad 4, en la alcaidía de la ciudad de Santa Rosa y también, en dependencias policiales del interior de la provincia. En lo personal, consideramos que los motivos por el cual deciden iniciar sus carreras universitarias es irrelevante en comparación a las herramientas que pueden incorporar a través de la educación para sus vidas al momento de recuperar la libertad. Pero, es dable mencionar que algunos estudiantes (comunicación personal, enero 12, 15 y 16, 2024) lo hacen por el estímulo educativo, otros (especialmente los estudiantes de la alcaidía) para ocupar su tiempo libre y otros viven la experiencia como “una nueva oportunidad” en sus vidas, con el interés de continuar sus estudios en la medida de lo posible una vez en libertad. “Cada vez que apruebo una materia lo vivo como una nueva oportunidad” expresó uno de los estudiantes (comunicación personal, enero 12, 2024).

A modo de conclusión parcial, podemos decir que: la educación dentro de la cárcel es crucial para aquellas personas que han experimentado múltiples formas de exclusión, recuperando con ella al menos uno de los tantos derechos negados como lo es el derecho a la



educación, desarrollando trayectorias educativas fructíferas y consecuentemente proyectos de vida diferentes.

Ante este panorama, es importante preguntarnos lo siguiente: ¿existe un vínculo entre el delito y la falta de acceso al derecho a la educación? La Oficina de las Naciones Unidas y el Instituto de la UNESCO definen a la educación como el instrumento que se considera esencial para el desarrollo personal y la participación del individuo en la sociedad. Asimismo, el “Programa Internacional de Educación en Prisiones” la ha definido como una herramienta que permite a los individuos comprender su historia y poner objetivos a su vida, como experiencia de humanización. (Rossi, 2019)

A este respecto los estudiantes en contexto de encierro nos cuentan (en comunicación personal, 12 de enero) que al momento de avanzar en los estudios pueden ver como sus pensamientos y filosofías de vida van cambiando al incorporar nuevos conocimientos y saberes, en palabras textuales de uno de los entrevistados: “estudiar me abrió la cabeza”.

En el mismo sentido, la autora mencionada anteriormente expresa que:

La educación tiene una función preventiva de cara al conflicto, es decir que bien puede motivar a las personas a actuar conforme a la norma, con lo cual habría que sostener que cuantas más personas están educadas, los conflictos sociales podrían neutralizarse o gestionarse mejor (Rossi 2019, párr. 6).

Los mismos estudiantes universitarios expresaron que en sus estadísticas internas, observan que, quien se educa dentro de la institución carcelaria hay menos probabilidades de reincidir en conductas delictivas (comunicación personal, enero 12, 2024).

***Rol de la UNLPam en general y de la FCEyJ en particular. (Programa institucional y estadísticas de la facultad)***

Como mencionamos anteriormente, el propósito de este trabajo era investigar las alternativas educativas y el garantismo de derechos en la institución carcelaria y, en particular el rol de cambio y transformación que ocupa la UNLPam, como universidad pública, laica y gratuita, en dicho sentido. Asimismo, como estudiantes de la carrera de Abogacía y como consecuencia de los datos cuantitativos aportados por no docentes de la universidad es que decidimos enfocarnos en la función de la FCEyJ en relación a la educación en contexto de privación de la libertad.

En la actualidad la UNLPam cuenta con el Programa Académico Institucional en Educación en Contexto de Privación de Libertad creado por Resolución N° 181/2020 del Consejo Superior, a cargo de la Secretaría Académica. De la misma manera el máximo órgano de cogobierno de nuestra universidad designó como Coordinadora General a la Dra. Daniela Bassa a través de la Resolución N° 97/2021, renovando el cargo sucesivamente hasta la actualidad mediante distintas resoluciones, siendo la última la Resolución N° 290/2023. El Programa de la UNLPam, según surge del anexo de la resolución que crea el mismo tiene por finalidad “planificar, coordinar, organizar, supervisar y evaluar las acciones correspondientes a las propuestas educativas y de extensión de la Universidad Nacional de La Pampa destinadas a personas en contextos de privación de la libertad.” (p. 5).

Daniela Bassa (comunicación personal, Agosto 15, 2023) destacó que si bien el programa se crea en el año 2020, la realidad es que con anterioridad se comenzaron a llevar a cabo distintas acciones destinadas a mejorar la calidad de vida intramuros. No obstante que las propuestas educativas que prevé el programa son académicas y de extensión, son estas últimas de las que se

encarga intensamente por medio de actividades culturales, artísticas y cursos-talleres. En este sentido hizo hincapié en los talleres sobre derechos humanos, género, cooperativas, literarios y de oficios dictados por distintos profesionales contratados al efecto, ya que es un programa de carácter unipersonal. Los espacios áulicos en los que son dictados los cursos-talleres son las Unidades Penitenciarias (de carácter federal), específicamente Unidad 4 de varones, 13 de mujeres, 30 de jóvenes situadas en la localidad de Santa Rosa y la Unidad 25 (Instituto correccional de régimen abierto) de la ciudad de General Pico, como así también Alcaldías y comisarías (de carácter provincial). También se incluyen otras instituciones de encierro relacionadas a adolescentes en conflicto con la ley penal como lo es el Instituto Provincial de Educación y Socialización de Adolescentes (IPESA) (Consejo Superior de la UNLPam, 2020, p. 7).

Las carreras universitarias de pregrado, grado y posgrado intramuros son delegadas a las distintas unidades académicas de la UNLPam, pero en la actualidad existe un proyecto presentado por la Coordinación del Programa Académico Institucional en Educación en Contexto de Privación de Libertad por convocatoria de la Secretaría de Políticas Universitarias de una Diplomatura en Economía Social (Bassa, comunicación personal, agosto 15, 2023).

A modo de antecedente en el año 2020 se registraban un total de 74 estudiantes en situación de privación de la libertad, 70 en la FCEyJ, 2 en la Facultad de Ciencias Humanas y 2 en la Facultad de Agronomía (Consejo Superior de la UNLPam, 2020, p. 11). Por este motivo cuantitativo es que decidimos dirigir nuestro enfoque a la FCEyJ. Actualmente, en números brindados por Gabriela Raskin (no docente de la facultad, en comunicación personal, Agosto y Diciembre, 2023) los estudiantes en contexto de encierro son un total de 55 estudiantes activos, es decir que cursan efectivamente materias de las diferentes carreras, los cuales se subdividen de

la siguiente manera en relación a la oferta académica de la unidad: 15 en las carreras relacionadas a las ciencias económicas y 40 con interés en las ciencias jurídicas. Es importante destacar que, conforme a información brindada por Raskin, actualmente también ha recibido consultas por el cursado de carreras de posgrado que brinda la FCEyJ, lo cual no había sucedido en años anteriores. Asimismo, ya existen para el año 2024 interesados para ser ingresantes.

A diferencia del Programa Académico Institucional que tiene lugar en los establecimientos carcelarios ubicados dentro de la provincia de La Pampa, los estudiantes que cursan algunas de las carreras que ofrece la FCEyJ se encuentran alojados en establecimientos carcelarios ubicados a lo ancho y largo del país. En las explicaciones brindadas por Gabriela Raskin (comunicación personal, Agosto 24, 2023) en este sentido las personas privadas de la libertad comienzan a transitar sus carreras universitarias cuando se encuentran alojadas en sedes del sistema penitenciario o alcaldías de la provincia, pero posteriormente trasladados en el periodo del cumplimiento de su condena a penales situados en diversos puntos del país en los cuales los estudiantes continúan sus estudios bajo la modalidad a distancia en la UNLPam. Algunas personas continúan sus estudios una vez trasladados, otros no, dependiendo esto de la comunicación flexible que exista con las autoridades de los diferentes establecimientos. A modo de ejemplo, en la actualidad hay estudiantes alojados en cárceles de la provincia de Buenos Aires, San Luis y provincias de la Patagonia Argentina.

Es importante resaltar que los estudiantes intramuros no solo participan de la cursada de materias obligatorias de sus carreras, sino que también se involucran en actividades de extensión universitaria que lleva a cabo el Observatorio de Derechos Humanos (comunicación personal, enero 12, 2024).

Las modalidades de cursada en información aportada por Gabriela Raskin (comunicación personal, Agosto 24, 2023) varían de acuerdo a las posibilidades procesales a las cuales pueda acceder la persona. Algunas pueden presenciar las clases dictadas en la facultad, otras cursan de manera híbrida, esto es desde la cárcel de forma simultánea a través de plataformas como Zoom o Google Meet. Toda esta situación previa autorización del Juzgado de Ejecución Penal que, en la Provincia de la Pampa hay dos, uno con asiento en la ciudad de Santa Rosa y otro en General Pico. Las cárceles cuentan con espacios físicos destinados exclusivamente al desarrollo de actividades educativas, los cuales se encuentran equipados con computadoras y material bibliográfico, este último muchas veces enviado directamente por docentes de las diferentes cátedras y no docentes que trabajan de forma intensa para un mayor acceso a la educación intramuros.

Quienes cursan carreras de pregrado, grado o posgrado en la modalidad intramuros son considerados estudiantes con el mismo alcance, derechos y obligaciones que los estudiantes que transitan sus carreras fuera de los penales. Es decir, se iguala la calidad de estudiante sin distinción o discriminación por la condición procesal en la que se encuentran. A modo de ejemplo, quienes cursan presencial pueden también participar de las elecciones de autoridades y representantes estudiantiles (y quienes por su condición procesal no se pueden acercar a votar se los exime de las sanciones previstas por el reglamento de la facultad y universidad).

Entre los entrevistados, quienes tienen la posibilidad de cursar de manera presencial sus materias consideran que es una oportunidad beneficiosa porque pueden escuchar las explicaciones de los profesores y sobre todo tomar nota de las cuestiones que consideran más importante. Pero esta oportunidad en un primer momento no es considerada agradable dado los estigmas y prejuicios que tienen ellos sobre su condición carcelaria esperando que sean los

mismos que van a tener los y las estudiantes extramuros. Por el contrario, destacan un sentido de pertenencia a la facultad y la convivencia con los demás estudiantes se da de manera natural, haciendo trabajos en grupos y colaborando entre sí.

Finalmente es necesario enfatizar el carácter humanista de la Educación Superior en el mismo sentido que el anexo de la Resolución 181/2020 del Consejo Superior en que:

La educación es un derecho humano y la universidad debe garantizar el derecho a la educación superior a todas las personas por el compromiso y la responsabilidad social y política que debe asumir en toda la comunidad y con todas las personas, independientemente de su condición o estado (p. 9).

### ***Obstáculos para el óptimo ejercicio del derecho a la educación en las cárceles***

El inicio de este proyecto de educación universitaria en cárceles coincide con un contexto político y social específico de la Argentina, momento en el cual se produjo la recuperación del sistema democrático luego de la época más sangrienta de la historia de la Argentina, la dictadura militar (Cosachov, 2021, p. 4).

Desde ese entonces, el sistema penitenciario junto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Educación trabajan para ampliar de manera constante la oferta educativa de los establecimientos penitenciarios (Lombardo, 2017, p. 19). En este sentido, es el Programa UBA XXI de la Universidad Nacional de Buenos Aires quien representa el primer caso a nivel nacional e internacional de una universidad ingresando a un centro de detención penal.

Y aunque va adquiriendo cada vez mayor relevancia, Laferriere (como se citó en Casachov, 2021) afirma que es recurrente la práctica del sistema penitenciario de limitar y controlar el desarrollo de la experiencia de la educación superior, a partir de obstaculizar el

ingreso de profesores, establecer requisitos burocráticos extensos, solicitar informes sobre los distintos alumnos que acuden a los centros universitarios, demorar el traslado de los estudiantes a los centros o la provisión de materiales, etc.

En este sentido la Dra. Daniela Bassa (comunicación personal, Agosto 15, 2023) ratifica las limitaciones impuestas por la seguridad penitenciaria que imposibilita el agrupamiento y salidas de un grupo numeroso de personas, como así también los filtros en relación a la conducta y la fase del periodo de tratamiento en el que se encuentre el estudiante en contexto de encierro. Está situación y el alto grado de participación ha llevado en varias oportunidades a dictar los mismos cursos para lograr que puedan participar una mayor cantidad de personas interesadas. Además de los límites impuestos de manera externa por el sistema penitenciario, el programa académico de la UNLPam, conforme al criterio de la Dra. Bassa tiene límites estructurales internos como lo es la falta de un dispositivo de acompañamiento universitario relacionado directamente con la escasa participación de docentes interesados en la problemática.

En muchos casos la educación dentro de las cárceles se convierte en un privilegio para unos pocos, y esto se debe a que la situación carcelaria es compleja debido a las tensiones generadas entre las personas allí alojadas y entre estas últimas y el personal penitenciario (Rossi, 2019, párr. 43). Esto perpetúa la desigualdad y la falta de oportunidades para que los reclusos puedan adquirir conocimientos, re-pensar sus conductas y así tener una mejor reintegración a la sociedad. En otras palabras, existe un desequilibrio evidente entre las finalidades de las dos instituciones involucradas en este proceso, en primer lugar la finalidad de seguridad del sistema carcelario y el objetivo educativo de la universidad, contexto de tensiones donde prima las cuestiones de seguridad por sobre las educativas (Blazich, 2007, p. 53).

A través de las diferentes entrevistas realizadas a estudiantes en contexto de encierro alojados en las Unidades Penitenciarias Federales, Alcaldías provinciales y comisarías locales, pudimos identificar distintas barreras para el acceso a la educación que existen según el lugar donde se encuentran detenidos. Así quienes se encuentran en la Unidad 4 nos cuentan que se les dificulta el acceso algunas clases mediante zoom por cuestiones de horarios como así también el acceso al material bibliográfico o grabaciones de la plataforma moodle ya que el sistema de los dispositivos se encuentra restringido, a diferencia de quienes se encuentran alojados en el interior de la provincia en comisarías, quienes cuentan con dispositivos (celulares y computadoras) las 24 horas, por lo que tienen un mayor acceso a las clases y consultas en la plataforma, y por su parte, los detenidos en las Alcaldías tienen acceso a dispositivos móviles pero con un horario límite.

Pero estos beneficios de algunos se encuentran limitados por los espacios físicos de los centros de detención. Es decir, quienes tienen conexión a internet y dispositivos las 24 hs. no cuentan con un espacio propicio (en silencio y tranquilo diferente a los espacios comunes) para poder llevar a cabo actividades académicas (por ejemplo leer, resumir y realizar trabajos prácticos), en oposición a quienes sí cuentan con dicho espacio pero con dispositivos de manera limitada.

La pandemia fue un antes y un después en materia de educación superior intramuros, así lo expresaron los estudiantes de la Unidad 4 (comunicación personal, enero 12, 2024). La implementación de la plataforma zoom les permitió acceder a las cursadas virtuales por promoción, a las explicaciones de los profesores y al intercambio con otros y otras estudiantes. Anteriormente, solo contaban con el material bibliográfico, alguna clase de consulta y rendían finales bajo la modalidad libre cuando ellos consideraban que se sentían listos para hacerlo.



Por otra parte, tratamos de entrevistarnos con estudiantes del Servicio Penitenciario Federal U13, pero no pudimos hacerlo por cuestiones burocráticas de la Dirección de dicha Unidad ya que debido a la tardanza en la autorización para realizar las entrevistas, vimos excedidos los tiempos de investigación, pudiendo ver marcada una gran diferencia respecto a los estudiantes de la U4, donde el Servicio Penitenciario en todo momento estuvo a nuestra disposición para que podamos reunirnos con las personas allí alojadas. Con esta vivencia podemos ver que, si se dificulta tener acceso a una simple entrevista como aporte a un trabajo final de investigación de sus pares, imaginamos las trabas e impedimentos al momento de estudiar que deben afrontar las estudiantes que allí residen.

### **Conclusión**

Cuando comenzamos este trabajo pensábamos que con tanta normativa relacionada con la temática nos encontraríamos con un sistema avanzado de educación intramuros. No obstante, la realidad es muy diferente.

En primer lugar, debemos destacar que tanto la resocialización como la educación son derechos humanos fundamentales, y ambos derechos tienen un vínculo muy estrecho cuando hablamos de personas privadas de la libertad. La educación desempeña un papel fundamental en la reintegración social efectiva de las personas que han sido condenadas a prisión, ya que proporciona a las mismas los conocimientos y habilidades necesarias para enfrentar los nuevos desafíos y obstáculos que se presentan al momento de ser liberados. En este sentido, la educación como herramienta de transformación social no solo brinda a la persona encarcelada alternativas positivas tendientes a mejorar las opciones de empleo disponibles que permitan mejorar su calidad de vida, sino que también a nivel personal y cultural tiene un papel importante

permitiéndole a la persona tomar decisiones de manera responsable pudiendo establecer relaciones saludables y constructivas con el resto de la sociedad.

En segundo lugar, al momento de analizar la normativa aplicable a la educación en contexto de encierro nos encontramos con que la UNLPam ha intentado adecuarse y brindar posibilidades educativas en los distintos establecimientos carcelarios. Si bien hace varios años vienen trabajando en dicha situación, todavía existe una falta de estructura que se contraponga a los obstáculos que tiene la educación intramuros. Especialmente, no todas las unidades académicas de la UNLPam muestran un interés, como si lo hace la FCEyJ, en adaptar sus actividades diarias en colaboración y coordinación con las autoridades de los establecimientos carcelarios para lograr un efectivo e ininterrumpido acceso a la educación superior de las personas privadas de la libertad. Sabemos que hay una realidad que no todas las carreras que ofrece la UNLPam pueden adaptarse a la realidad intramuros. En concreto, carreras como enfermería con un alto contenido práctico, por cuestiones de seguridad y la necesidad de presencialidad en sus clases, actualmente no puede dictarse bajo la modalidad de educación en contexto de encierro. Pero los obstáculos son aún mayores a la imposibilidad práctica.

En este sentido debemos mencionar que, a pesar de los esfuerzos realizados por dicha institución para garantizar el dictado de carreras universitarias a la población carcelaria, nos encontramos con distintos impedimentos proveniente de la falta de compromiso por parte de los profesores encargados de las cátedras, que no flexibilizan ni adecuan sus clases a la realidad carcelaria. Podemos ver que la educación superior en este contexto se termina convirtiendo en un privilegio perdiendo su esencia de derecho humano propiamente dicho, al cual todas las personas por el solo hecho de serlo, sin importar su situación, es digna de ejercerlo.

Por último, como propuesta para la solución de estas barreras y para lograr un verdadero acceso a la educación superior en los establecimientos penitenciarios es necesaria la implementación de políticas estatales que junto con las autoridades de las Universidades Públicas como del sistema penitenciario provincial/federal coadyuven a hacer frente a esta problemática social. Para ello, es necesario tener en cuenta que las mayoría de las personas alcanzadas por el sistema penal han sido apartados del sistema educativo desde afuera, es decir, al momento de ingreso al penal no cuentan con estudios primarios o secundarios completos, por ello la creación de herramientas efectivas para garantizar el derecho a la educación es un requisito indispensable para la eficaz reintegración social.

En esta perspectiva, sería razonable el establecimiento de reformas institucionales donde el programa de la UNLPam tenga una mayor relación con las actividades que realizan las facultades, considerando que trabajando en conjunto pueden lograr mayores propuestas para que la educación en contexto de encierro no se reduzca a la FCEyJ. Asimismo, es necesario actividades direccionadas a incentivar el compromiso pedagógico de los profesores y profesoras de la universidad para que se involucren en la enseñanza de las personas privadas de la libertad, esto puede ser facilitando el material de estudio, el dictado de la cursada y un acercamiento real y personal para con los estudiantes. Igualmente, es indispensable la reforma administrativa, entendiendo a éste como un grupo de personas capacitadas que acompañen a los y las estudiantes interesados en ingresar al sistema de la educación superior. Por último, es necesaria una comunicación real y un trabajo de coordinación permanente entre las autoridades de la universidad y los directores o encargados de los distintos establecimientos carcelarios para superar los obstáculos que existen en la actualidad para los y las estudiantes en contexto de encierro.

Es la Universidad, en palabras de G. Raskin (2017) quien debe: “ahondar los esfuerzos para diseñar e implementar estrategias adecuadas para que los estudiantes privados de la libertad, cuenten con las herramientas necesarias para que hallen en la educación superior una opción de progreso individual con fuerte impacto en sus relaciones sociales, familiares y laborales.” (p. 4).

## Referencias

Blazich, G. S. (2007). La educación en contexto de encierro. *Revista Iberoamericana de Educación N° 44*. <https://rieoei.org/historico/documentos/rie44a03.pdf>

Cosachov, N. (2021). Educación universitaria en contexto de encierro: Programa UBA XXII. *Revista Pensamiento Penal*.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89573-educacion-universitaria-con-texto-encierro-programa-uba-xxii>

Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Pampa (2020). Resolución 181/2020.  
[https://actosresolutivos.unlpam.edu.ar/static\\_ecs/media/uploads/pdf/4\\_7\\_2020\\_181.pdf](https://actosresolutivos.unlpam.edu.ar/static_ecs/media/uploads/pdf/4_7_2020_181.pdf)

Constitución Nacional Argentina. Ley 24.430 (1994, 15 de Diciembre). Congreso de la Nación.  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana de Derechos Humanos, 18 de julio, 1978,  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza,  
22 de mayo, 1962,

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1427.pdf?view=1>

Convención sobre los Derechos del Niño, 2 de septiembre, 1990,

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_12\\_derechos\\_nino.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_12_derechos_nino.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 14 de mayo). Sentencia Fallo  
Mendoza y Otros vs. Argentina.

[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2006, 21 de noviembre) Sentencia Fallo ALITT.

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-lucha-identidad-travesti-transsexual-inspeccion-general-justicia-fa06000695-2006-11-21/123456789-596-0006-0ots-eupmocsollaf>

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948, 10 de Diciembre).

[http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

Lescano, M. (2012). Estímulo educativo en contexto de encierro. *Revista Pensamiento Penal*.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/34241-estimulo-educativo-contextos-encierro>

Ley 24.660 de 1996. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (julio 1996). Congreso  
de la Nación. *Boletín Oficial* N° 28.436.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm>

Ley 26.206. Educación Nacional (diciembre 2006). Congreso de la Nación. *Boletín Oficial* 31.062.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123542/norma.htm>

Lombardo, A. (2017). Educación en Contexto de Encierro. *Revista Pensamiento Penal*.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45843-educacion-contexto-encierro>

Messina, A. G. (2013). Educación en contexto de encierro como pauta de resocialización. *Revista Pensamiento penal*.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36449-educacion-contexto-encierro-pauta-resocializacion>

Muñoz, S. (2011). Principios Rectores de la Ejecución Penal: su significado y operatividad. *Revista Pensamiento penal*.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/32761-principios-rectores-ejecucion-penal-su-significado-y-operatividad>

Opinión Consultiva OC-5/85 (1985, 13 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Thomas Buergenthal, Presidente; Rafael Nieto Navia, Vicepresidente; Huntley Eugene Munroe, Juez; Máximo Cisneros, Juez; Rodolfo E. Piza E., Juez;

y Pedro Nikken, Juez)

[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

Opinión Consultiva OC-29/22 (2022, 30 de mayo). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; y Ricardo C. Pérez Menrique, Juez).

[https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_29\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf)

Osio, A. (2018). *La readaptación social y la educación como derechos humanos. Estándares internacionales y situación en Argentina*. Fabian J. Di Plácido Editor

Osio, A. y Torroba E. (2016). La readaptación social como derecho humano. La situación en La Pampa. *Revista Pensamiento penal*.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/43973-readaptacion-social-derecho-humano-situacion-pampa>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre, 1966,

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre, 1966,

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, 14 de diciembre, 1990,  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad,  
3-14 de marzo, 2008,  
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospp.lasp>

Protocolo de San Salvador (19 de junio, 1996)  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37894/norma.htm>

Raskin, G. (2017). *La regulación de la educación en contexto de encierro. Una tarea pendiente para la FCEyJ* (Tesis de pregrado, Universidad Nacional de La Pampa).  
Archivo digital. <https://repo.unlpam.edu.ar/handle/unlpam/2440>

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad  
(Reglas de Tokio), 14 de diciembre, 1990,  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), 17 de diciembre, 2015.  
[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure\\_on\\_the\\_The\\_UN\\_Standard\\_Minimum\\_the\\_Nelson\\_Mandela\\_Rules-S.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf)



Reoldi Quaresma de Oliveira, D. (2020). La criminología del otro como refuerzo a la selectividad penal criminalizante. *Tu Espacio Jurídico, revista jurídica online*.

<https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2020/01/27/1-189/>

Rossi, M. M. (2019, s.f). *La educación en contexto de encierro desde la normativa y la realidad: problemas y desafíos*. Sistema Argentino de Información Jurídica.

<http://www.saij.gob.ar/maria-mercedes-rossi-educacion-contexto-encierro-desde-normativa-realidad-problemas-desafios>

Scarfó, F. J. (2002). El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos. *Revista IIDH*, 36 2002, pp. 291-324.

<https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/1056>